

(Parlad. diff. 61.), la cual debe hacer el mismo interesado y no otro por él, quedando sujeto á la observancia de lo que promete; y si la hace en virtud de mandato judicial, se ha de extender á continuacion de la providencia que la motiva."—**Fórmula de la misma caucion.** La **caucion promisoria**, puede extenderse en los siguientes términos: "En tal lugar y tal fecha, ante mí el Escribano ó Secretario y testigos, el Ciudadano C. vecino del mismo, cumpliendo lo que por la providencia ó auto precedente está mandado, promete en forma de derecho y se obliga" (aquí se pondrá todo aquello que ofrece hacer), "segun lo contenido en dicha determinacion, á lo que no se opondrá bajo la pena que las leyes antiguas señalaban al perjuro

los naipes. Por último, respecto al **papel sellado**, ya en la ant. páj. 107 he dicho que está reemplazado con el **timbre** del que en caso de falsificación nada se puede aprovechar.—"ART. 29. A mas del decomiso de los efectos estancados [en cuya clase se consideran el **papel sellado** y la **moneda para los casos en que se aprehenda uno ó otro de los efectos falsos**], sufrirán los reos la del decomiso de los útiles de sus fábricas, y una multa equivalente al duplo del valor á que se venda por la renta respectiva el efecto estancado en el lugar donde se juzgue del comiso, así como otro tanto del valor de los mismos útiles, justipreciados por peritos; pero respecto de la **moneda falsa**, se observará para la multa lo prevenido en el art. 120 del último Arancel de Aduanas marítimas. Los **conductores de tabaco ó pólvora**, perderán los carros, bestias de carga y de silla, arneses y armas que se aprehendiesen con el fraude; mas los conductores de los otros efectos de que trata este artículo, solo perderán las cabalgaduras y demas efectos expresados, cuando no presenten las guías ó pases que cubran las cargas en los términos prevenidos por el artículo 25; mas si los presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá sobre el Empleado que haya expedido tales documentos, cuando de las facturas constase ser efectos de los referidos. Si en ellas constare ser estos de lícito comercio, en cuya virtud se dió la guía ó pase entonces la suplantacion agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa de veinticinco por ciento de su valor."—"ART. 30. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en qué sufrir las multas, se les impondrá en grado equivalente la pena de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos ó pasa de ellos. Si no llegase á mil pesos, será la pena indicada desde ocho días de prision hasta dos años de presidio, ó en su caso la pena de servicio á las armas, conforme al decreto de 15 de Julio de 1842, á menos que los responsables afiancen á satisfaccion del Administrador, y con citacion de los interesados en las multas, cubrir el importe de éstas en un término improrogable. Cuando por razon de la edad, sexo ú otro impedimento, no pueda aplicarse á los reos la pena corporal de que habla este artículo, ni den la indicada fianza, se destinarán á otra clase de trabajo en fábricas, talleres ó casas particulares, para que con la tercera parte de lo que ganen satisfagan el importe de las propias multas." (En aclaracion de este artículo se dictó la CIRC. DE 30 DE OCTUBRE DE 1852, que dice así: "Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—Circular.—En vista de la duda que ha ocurrido en el Juzgado de Circuito de Durango, sobre la inteligencia que deba darse al art. 30 de la Pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, en la parte que dispone que los responsables de las multas puedan cubrir su importe en un término improrogable, el Exmo. Sr. Presidente de la República, de conformidad con lo que ha expuesto la Direccion general del tabaco, manifestando que el citado artículo no pone restriccion alguna á los Administradores y demas partícipes para admitir la fianza del pago, ni tampoco fija término dentro del cual deberán quedar satisfechas las multas en su totalidad, ha

y demas que haya lugar, en que desde ahora se dá por condenado, sin mas sentencia ni declaracion, y á su cumplimiento quiere ser compelido con todo rigor, y que no se le admita excepcion aunque sea legal, pues la renuncia con todo lo que le sea favorable; así lo dijo, otorga y firma, etc., etc."—**Fianza para excarcelacion del preso enfermo.** Antes de terminar este número necesito hacer una consignacion que por distraccion no verifiqué en el anterior núm. 134 en donde quedó demostrado que no puede excarcelarse bajo de fianza al reo procesado por delito digno de pena corporal, aunque se halle enfermo. A los fundamentos legales que constan en el citado número, (ants. pájs. 70 y sigs.), hay que agregar la siguiente de-

tenido á bien resolver, por punto general, que arreglándose los Administradores á las providencias contenidas en el mismo artículo, está en su arbitrio conceder los plazos que les parezcan mas prudentes y equitativos.—Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios y Libertad. México, Octubre 30 de 1852."—"ART. 31. Incurren tambien en las penas personales del artículo anterior, y con la proporcion respectiva á la cuantía del comiso de los efectos á que él se contrae, los **receptadores, encubridores ó auxiliares**; y á éstos, en falta ó por insolvencia del reo, se exijirá la multa que él debiera pagar; mas en tal caso, el que, ó los que la satisficgan, quedarán libres de la pena personal en el todo ó en la parte correspondiente á la exhibicion que hicieren."—"ART. 32. Los **recendadores de efectos estancados**, en cuya clase deben comprenderse los de procedencia extranjera, sufrirán las penas del comiso y multa de que tratan los anteriores artículos. Exceptuase el caso de venta en poblacion donde el estanco respectivo no haya surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que se acredite ser éste comprado al propio estanco. Tambien incurren en las referidas penas los que recompongan y vendan los desechos de artículos estancados, como son los recompositores de naipes viejos, y los fabricantes de cigarros contruidos con los cabos de éstos y de los puros: bien entendido, que para los primeros, valdrá la excepcion expresada en este artículo, mas no para los segundos." (Vé la nota del art. 28, páj. 116, en donde me ocupé de los efectos estancados y de los prohibidos y vé tambien la nota del art. 26 en la que quedó consignado (ant. páj. 115), que la parte penal de esta Pauta debe sustituirse con la del Arancel de 1872).—"ART. 33. La **resistencia á mano armada** se castigará con las penas que las leyes imponen á la resistencia con armas á la justicia; pero será circunstancia agravante, que aquella se verifique por defender efectos prohibidos ó estancados." [Parece que la Corte Suprema de Justicia consideró sin vigor este artículo y el 54 de la presente Pauta, pues de otra manera no habria pronunciado la sentencia de 28 de Noviembre de 1873, motivando la Circ. de 2 de Junio de 1874, segun puede verse en las pájs. 776 y 777 del tomo 2º de estos "Apuntes;" pero en mi humilde concepto no hay motivo legal para creer que están derogadas aquellas Disposiciones.—Inserto aquí las que siguen, por no creerlas del todo inconducentes.—CIRC. DE 5 DE SETIEMBRE DE 1875. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—De conformidad con lo consultado por la Seccion 1ª de esta Secretaría al informar sobre el oficio número 71 del Visitador de la Aduana fronteriza de Monterey—Laredo respecto de los casos de aprehension de efectos de contrabando, en los caminos y lugares de tránsito, en que al hacerse la introduccion ilegal de aquellos, se encuentren armados los conductores, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar, que CUANDO SE APREHENDA ALGUN CARGAMENTO DE CONTRABANDO, ACOMPAÑADO POR PERSONAS QUE RESISTAN BATIÉNDOSE, LA ACCION DE LOS AGENTES DEL FISCO, CAIGAN LAS ARMAS QUE ELLAS PORTEN EN LA PENNA DE COMISO, lo mismo que

claracion del CÓDIGO PENAL: "ART. 63. Los presos enfermos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallen, sea de la clase que fuere, ó en el hospital destinado á este objeto, y no en su casa. Pero se podrá permitir á los que lo soliciten, que los asista un Médico de su eleccion."

138. **Amparo por detencion ó prision arbitrarias.** Aunque conforme á las reglas jurídicas y de sana razon, que enseñan, que "es lícito repeler la fuerza con la fuerza," (VIM VI REPELLERE LICET), y que "al Juez que traslimita su jurisdiccion, debe considerársele como hombre privado y hacérsele resistencia," (JUEX QUI SUÆ JURISDICTIONIS LIMITES EXCEDIT, UT PRIVATUS HABETUR, EIQUE POTEST RESISTI), parece que en caso de una

caen las embarcaciones, carros y acémilas en que se conduzcan las mercancías, como lo tiene dispuesto la frac. I del art. 87 del Arancel vijente.—Comunicó á Vd. para su cumplimiento.—Independencia y Libertad. México, Setiembre 5 de 1875.—*Mejía*.—C. Administrador de... ("Diario" número 297 de 24 de Octubre de 1875).—CIRC. DE 31 DE OCTUBRE DE 1875. "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—Circular.—Hoy digo al Ciudadano Administrador de la Aduana fronteira de Monterey-Laredo lo que sigue:—"Impuesto del oficio de Vd. núm. 284, de 23 de Setiembre último en que consulta si en virtud de ser completamente inútiles los Celadores que llegan sin armas necesarias, pueden diferir la toma de posesion hasta que se provean de ellas; el C. Presidente de la República ha tenido á bien resolver, por regla general, que no debe considerarse en servicio, ni con opcion á sueldo, á los Empleados de los Resguardos que no se presenten y mantengan montados y armados en el orden que se establezca en cada oficina por sus respectivos Jefes; y que estas condiciones son indispensables para que los Celadores puedan llenar el objeto de su institucion.—"Bajo tal concepto se tendrá por ilegal el pago que hiciere á los que no estén montados y armados, y la falta de observancia de este precepto, hará responsables á los Jefes de las oficinas respectivas. Digo á Vd. para su cumplimiento."—Y lo transcribo á Vd. para el mismo fin.—Independencia y Libertad. México, Octubre 31 de 1875.—*Mejía*.—Ciudadano Administrador de la Aduana... ("Diario" núm. 311 de 7 de Noviembre de 1875).—"ART. 34. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas; á cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terreno mismo, si es propio del cultivador; ó si aun no siéndolo se averigua que el propietario lo haya arrendando, prestado ó cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco. En caso de que la siembra del tabaco se halle todavía en almacigo, esto es, que las matas estén apiñadas para trasplantarlas luego, se exigirá una multa de seis pesos por cada vara cuadrada del propio almacigo." (Ya en la ant. páj. 117 quedó consignada la libertad absoluta del tabaco).—"ART. 35. Las penas que por este Decreto se imponen á los que trafiquen con papel sellado falso ó moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificacion de moneda y de papel sellado; y los Tribunales y Juzgados en todo caso de aprehension de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguacion del origen de la moneda ó papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehension de los falsificadores." (**Moneda, documentos de crédito público, papel sellado ó timbres falsos: penas por su importacion.** El Art. 88 del Arancel de 1º de Enero de 1872 inserto en la página 736 del tomo 1º de estos "Apuntes," manda que se impongan al importador de moneda falsa las penas establecidas por las leyes comunes, y estando reemplazadas con las penas del mismo Arancel las de la Pauta por el art. 5º del Decreto de 11 de Agosto de 1875, segun expuse en la ant. páj. 115, hay que estar al cit. art. 88, que creo extensivo á los casos de importacion ó trá-

aprehension ó arresto de toda notoriedad arbitrario, podria el individuo así vejado resistir que se efectuara aquella tropelia, creo que lo mas prudente, para evitar mayores abusos, diligencias judiciales y peligros, será sufrir la aprehension, y á su tiempo, esto es, pasado el término de la detencion, sin que el Juez pronuncie ó haga saber el auto motivado de prision, ejercitar el recurso de amparo, para conseguir que termine el atentado, por el cual ademas, puede exigirse la responsabilidad al Juez arbitrario.—Verdad es, que la Ley de 19 publicada en 20 de Enero de 1869, declara en su art. 8º que no procede el amparo en los negocios judiciales; pero esta declaracion no tiene valor alguno, porque como senté en el tomo 3º de mi "Nuevo Código de la

fico interior con los documentos, papel y timbres mencionados, por equivalencia, segun lo dispuesto por el art. 92 del mismo Arancel.—**Moneda: su historia, fabricacion, tipo, circulacion y falsificacion.** En cumplimiento de mi oferta hecha en la nota del art. 88 de que acabo de hacer mérito, hé aquí mis apuntes sobre los particulares que tambien acabo de indicar, apuntes que, aunque no sean tan completos como pudieran serlo, son sin embargo, menos incompletos que todo el titulado "Tratado completo" de D. Jacinto Pallares. En mi "Nuevo Código de la Reforma," (cuyos trabajos tanto ha explotado el mismo D. Jacinto, sin el menor escrúpulo, en su expresado Plagiato), hay sobre los enunciados puntos las siguientes indicaciones—"La moneda ó el dinero, Dios de todos los tiempos, pero especialmente de los nuestros, reemplazó á los cambios de efectos y á los toscos pedazos de metal, que se daban al peso. El historiador Judío Josefo, atribuye la primera emision de moneda á Cain, otros á Tubal-cain y los mas á Taharre, padre de Abraham, que la fabricó á petición de Ninive.—La moneda representa la soberania de un pueblo y es peligroso confiarla al extranjero, á quien es muy difícil cuidar para que no cometa abusos; sin embargo, el Gobierno de México no lo ha creído así y tiene arrendadas las Casas de Moneda á compañías extranjeras, con perjuicios y descrédito del país.—Las Disposiciones principales dictadas sobre fabricacion de moneda, son las siguientes:—Las ORDENANZAS ESPAÑOLAS PARA LAS CASAS DE MONEDA, EXPEDIDAS EN 20 DE JUNIO DE 1723.—Las especiales PARA LA CASA DE MONEDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE 1º DE AGOSTO DE 1750.—La ley 7, tit. 23, lib. 4, R. I. que mandó que de cada marco de plata, se cobrara un real de señoreaje.—**Fabricacion, tipo.** Sobre estos puntos pueden verse las siguientes Disposiciones:—La ORDEN DE 23 DE MARZO DE 1824, que mandó que el Gobierno exigiera el cumplimiento de la ORDEN DE 9 DE JULIO DE 1822, por la que se previno, que de cada una de las libranzas elaboradas en las Casas de Moneda foráneas, se remitiese á esta Capital el número de ellas, que antes iba á Madrid, para su reconocimiento y calificacion.—El Decreto de 1º de Mayo de 1823 y Orden de 21 de Julio de 1824 sobre formacion de la moneda.—El DECRETO DE 14 DE JULIO DE 1842 estableció una casa de Moneda en Oaxaca.—El DE 3 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO, otra en el mineral de Guadalupe y Calvo del Estado de Chihuahua.—El DE 4 DE MARZO DE 1843, otra en Culiacán, capital de Sinaloa.—El DE 31 DE MAYO DE 1850, mandó que la Casa de Moneda de Durango, se sujetase á las Ordenanzas de la de México.—El DECRETO DE 29 DE ABRIL DE 1852 mandó establecer Casa de Moneda en Hermosillo, capital de Sonora.—El DECRETO DE 26 DE OCTUBRE DE 1853 mandó abonar por las Casas de Moneda á los introductores de metales, ocho pesos dos reales, por marco de plata de once dineros, y treinta y cinco pesos, seis reales, por marco de oro de veintidos quilates.—Por DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1856 se mandó establecer una oficina de ensaye de oro y plata en Oaxaca.—La Ordenanza de Aduanas de 31 de Enero de 1856 en sus arts. 23 y 26 trata de la importacion y circulacion de moneda falsa;

Reforma," pájs. 161 y sigs., el mencionado art. 8º es evidentemente anti-constitucional, bastando para persuadirse de esta verdad saber tan solo de-letrear el art. 101 de la Carta Federal de 5 de Febrero de 1857, que textualmente declara: que "los Tribunales de la Federación resolverán TODA CON-TROVERSA que se suscite por leyes ó actos de CUALQUIERA AUTORIDAD que violen las garantías individuales."—Como se vé, no hay excepcion para au-toridad alguna en la letra transcrita, y en cuanto al verdadero espíritu ó inteligencia de ella, vino á fijarlo de una manera indudable el mismo Legis-lador por medio de la ley de 30 de Noviembre de 1861 reglamentaria del art. 102 de la misma Constitucion, por el que se ofreció la disposicion sobre pro-

(pero en la actualidad solo rige el Arancel de 1872).—La Ley de 1º de Febrero de 1856, que creó los Jefes de Hacienda, en su art. 1º declara que es atribucion 8ª de ellos: "Presenciar los reconocimientos de libranzas en las Casas de Moneda, estén ó no arrendadas, y vijilar sobre que en ellas no se cometan fraudes en el peso, ley ó tipo de la moneda, remitiendo al Gobierno sin demora las muestras de dichas libranzas para su conocimiento por quien corresponda." (El Reglamento de Jefaturas de Hacienda de 15 de Julio de 1871 atribuye entre otros deberes á los Jefes de Hacienda por el art. 1º.—"V. Asistir siempre que sea necesario, á las Casas de Moneda, para calificar la que se acuña, formando parte de la Junta de calificacion."—Sobre la manera de asentarse en las Jefaturas los ingresos de Casas de Moneda y ensaye de cajas con arreglo á las Circulares de 3 de Agosto de 1868 y 6 de Julio de 1871, vé los arts. 23 á 25 del mismo Reglamento).—El DECRETO DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1867, sobre uniformidad de sus divisiones, etc.—DECRETO DE 4 DE DICIEMBRE DE 1867 sobre concurso para grabadores de moneda.—La RESOL. DE 30 DE ENERO DE 1868, que declaró en vigor para Guanajuato la Ley de clasificacion de rentas de 12 de Setiembre de 1857, derogando la Orden de 3 de Octubre del mismo año que la mandó suspender para el propio Es-tado.—El DECRETO DE 23 DE MAYO Y REGLAM. DE 20 DE AGOSTO DE 1868, para amortizacion de la moneda de cobre de Chihuahua.—La RESOL. DE 11 DE MAYO DE 1868, que no permitió que en la Casa de Moneda de Chihuahua, se acuñasen todos los metales del mismo Estado.—La LEY de clasificacion de rentas vijente, DE 30 DE MAYO DE 1868.—La CIRC. DE 9 DE SETIEMBRE DE 1868, que mandó observar para la fabricacion de la moneda, las Ordenanzas del ramo y la LEY DE 21 DE FEBRERO DE 1822, y que fijó el peso de las libranzas de oro y plata.—La RESOL. DE 12 DE ABRIL DE 1869 dijo textualmente: "Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Por la Secretaría de Fomento, y en oficio fecha 9 del corriente mes, se dice á esta de mi cargo, lo siguiente:—"He dado cuenta al C. Presidente de la República de la nota de Vd. fecha 30 de Marzo próximo pasado, en la que se sirve transcribirme la que en 13 del mismo mes dirige á esa Secretaría el Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de Sisal, consultando si debe permitir ó no la introduccion en aquel puerto de veinte mil centavos de cobre, cuño americano, llevados allí por el C. Manuel Don-dé Cámara. En contestacion, ha acordado el C. Presidente de la República, manifieste yo á Vd., como lo hago, que si bien las monedas extranjeras de plata y oro circulan sin dificultad en nuestros mercados lo mismo que las monedas del cuño nacional, no se verifica lo mismo tratándose de monedas de cobre como las americanas á que se contrae la consulta de Vd., pues ni en su composicion son iguales á las nuestras, y su libre circulacion daria lugar á abusos que el Gobierno Supremo debe desde luego tratar de prevenir. Podria á la larga la moneda extranjera de cobre, abundar de tal manera en alguna de nuestras plazas de comercio, que se rebajaria su valor, acarreado esto no solo pérdidas para los tenedores de esa moneda, sino grandes dificulta-

cedimientos para los juicios de amparo acordados por el referido artículo preinserto. Esa ley tampoco eximió del juicio á autoridad alguna, sobrando ejecutorias sobre amparo concedido en los negocios judiciales. Si, pues, á pesar de esto el art. 8º que se anota niega tal recurso cuando los actos de la autoridad judicial violen las garantías individuales, es fuera de duda que contradice así el repetido art. 101 como la ley reglamentaria del 102.—Dero-gacion tan notable, importá una reforma, y si bien el art. 127 de la Constitu-cion declara que ésta puede ser adicionada ó reformada, dice tambien: que "para que las adiciones ó reformas lleguen á ser parte de la Constitucion, se requiere que el Congreso de la Union, por el voto de las dos terceras partes

des para todos los cambios. Estas razones han influido en el ánimo del C. Presidente de la República para resolver que no se permita en Sisal la in-troduccion de la moneda de cobre llevada á aquel puerto por el C. Donde, no habiendo razon para que tal introduccion se haga, pues que el Gobierno Supremo ha mandado que se acuñe la cantidad de moneda de cobre necesaria, pudiendo surtirse de ella, si fuere preciso, el comercio de Sisal."—Y lo trasladado á Vd. como resultado de su oficio relativo fecha 13 de Marzo próximo pasado.—Independencia y Libertad. México, Abril 12 de 1869.—Romero. —Ciudadano Administrador de la Aduana marítima de Sisal."—El REGLA-MENTO (de 17 de Marzo de 1869) de Interventores de Casas de Moneda.—La CIRC. DE 13 DE JULIO DE 1869 mandó que las Jefaturas de Hacienda ad-mitan la data mensual que acrediten los Ensayores por gastos materiales y combustibles de ensayos de cajas.—La LEY DE 28 DE MARZO DE 1873, que dejando la nueva forma y sistema decimal introducido por la de 27 de No-viembre de 1867, revivió el antiguo tipo del peso de plata;—y el DECRETO DE 7 DE OCTUBRE DE 1874 que previno que el Ejecutivo proceda á la amortizacion y acuñacion de centavos de la moneda de cobre emitida en la Casa de Moneda de Culiacán desde 1867 á 1872 por órden de los rebeldes contra los Poderes Supremos, facultándolo para hacer transacciones con los tenedores de dicha moneda.—Circulacion. Sobre ésta pueden verse las Disposiciones que siguen: el Decreto de 19 de Diciembre de 1855, que permitió la circulacion de la **moneda extranjera**; el Bando de 20 de Febrero de 1857 sobre obligacion de recibir la **moneda Mexicana lisa**, así como por su valor legítimo la **extranjera**; el Bando de 6 de Mayo de 1862, sobre obligacion de recibir la **moneda recortada**, por su valor legítimo y descuento por nueva amonedacion; y el Bando de 20 de Marzo de 1863 sobre igual obligacion de recibir los **centavos de cobre** sin premio ó descuent-to. (Parte 2ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," pájs. 204 y 205).—Aviso de 11 de Abril de 1872. "Gobierno del Distrito federal.—Aviso.—El Ciudadano Gobernador se ha servido disponer se recuerde de nuevo á los habitantes de la Capital las Disposiciones del Bando sobre moneda lisa, que á la letra dice:—"El C. Juan J. Baz, Gobernador del Distrito, á sus habitantes, sabed:—"Que estando prevenido por la Ley de 22 de Diciembre de 1855, que pue-de circular la moneda extranjera, y teniendo noticia de que algunas perso-nas la rehusan, así como la lisa siendo de buena ley, lo cual es contrario á las Disposiciones vijentes, he ordenado lo siguiente:—"Art. 1º Todos los ha-bitantes del Distrito están obligados á recibir tanto la **moneda Mexi-cana lisa, como la extranjera**, por su legítimo valor.—"Art. 2º Toda persona que rehusare admitir moneda extranjera de oro ó plata, ó Mexicana por valor de mas de un peso, será castigada con una multa de veinticinco pesos impuesta por este Gobierno.—"Art. 3º Toda persona que rehusare admitir moneda lisa ó extranjera por valor de menos de un peso, será castigada con una multa de cinco pesos impuesta por este Gobierno.—"Art. 4º Todas las autoridades y funcionarios de policía darán inmedia-

de sus individuos presentes acuerde las reformas ó adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los legisladores de los Estados." No habiendo, pues, observándose estos requisitos al confeccionar el repetido artículo 8º, es preciso convenir en que no ha podido derogar ó reformar el repetido art. 101, que subsiste en todo su vigor, debiendo por lo mismo los Tribunales de la Federacion continuar conociendo del amparo en los negocios judiciales, no obstante la prohibicion del mismo artículo 8º, porque por el 126 de la predicha Carta, aparece que á todo trance deben observarse sus prevenciones, supuesto que declara que: "ella, las leyes del Congreso de la Union que emanen de la misma... serán la suprema ley de toda la Union; y que

tamente parte al Gobierno del Distrito, de las infracciones de que tengan noticia, y las personas á quienes se rehuse recibir la moneda ocurrirán al mismo Gobierno para que imponga las penas expresadas."—Lo que en cumplimiento de lo dispuesto por el C. Gobernador se hace saber al público para los fines consiguientes.—México, Abril 11 de 1872.—*Agustin Arévalo*, Secretario.—La *Orden de 10 de Marzo de 1873*, que dice así: "Gobierno del Distrito federal.—Un timbre que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernacion."—"Con esta misma fecha dice á esta Secretaría, el C. Inspector General de los Cuerpos de policia rural, lo siguiente:—"En oficio de 8 del actual me dice el Ciudadano Jefe del 4º Cuerpo de policia rural, lo que sigue:—"Tengo la honra de poner en el superior conocimiento de Vd. que cada vez que recibimos de la Pagaduría **pesos españoles**, los comerciantes del Contadero, y San Pedro Cuajimalpa, rehusan recibirlos **por su valor de ocho reales**, no queriendo hacerlo sino por seis reales; como eso redundaría en perjuicio del Cuerpo, siendo al mismo tiempo un abuso, se hace indispensable remediarlo. Con ese objeto remito á Vd. un peso de los rechazados, recibidos con algunos otros de la Tesorería General, el día 5 del corriente. Si esos pesos valen seis reales solamente, no debe darlos la Tesorería General por ocho reales; si valen ocho reales, todo el mundo debe recibirlos por este valor, en cambio de efectos ó en cualquiera clase de pago.—Como el peso adjunto vale ocho reales, segun mi parecer, dígnese Vd. decirme lo que debo hacer con los comerciantes recalcitrantes.—Y tengo el honor de transcribirlo á Vd., acompañándole la moneda de que se trata, á fin de que se sirva resolver sobre el particular lo que estime conveniente.—Y lo transcribo á Vd. por acuerdo supremo para que se sirva ordenar á las autoridades de los puntos mencionados, cumplan con las diversas prevenciones que se han dictado para la recepcion de la moneda.—Independencia y Libertad. México, Marzo 10 de 1873.—*Cayetano Gomez y Perez*.—C. Gobernador del Distrito federal.—Es copia.—*P. T. Robles*, Oficial mayor."—La *Circ. de la Inspec. de Polic. de 17 de Julio de 1873*, que dice así: "Inspeccion General de Policia.—"En cumplimiento de la órden verbal que Vd. se sirvió comunicarme, dirijo con esta fecha á los Inspectores de cuartel de la Capital y Jefes de los Resguardos diurno, nocturno y comisiones de seguridad, la siguiente circular:—"El C. Gobernador del Distrito se ha servido disponer que, por conducto de esta Inspeccion General, se diga á Vdes. que hagan saber á los ciudadanos comerciantes de sus respectivas demarcaciones, la obligacion en que están de recibir las **monedas americanas llamadas de medio y cuartilla, por diez centavos**, que es su legítimo valor; así como las llamadas **de tres tlacos, por cinco centavos**. Este abuso se introdujo en el comercio por la circulacion que en él se hacia de la moneda americana, antes de expedirse por el Gobierno general el decreto de 28 de Noviembre de 1867; pero desde aquella fecha, solo la mala fé de los comerciantes puede haber sostenido abusivamente esa práctica que directamente redundaría en perjuicio de la clase pobre de nuestra sociedad. Por

los Jueces de los Estados se arreglarán á dicha Constitucion, leyes, etc., etc., á pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones ó leyes de los Estados." "Y por qué no en la Federacion, si reconocen un origen ilegal?—Este juicio se robustece con la conducta observada por la Suprema Corte de Justicia de la Nacion que en 29 de Abril de 1869 revocó el fallo del Juez federal del Estado de Sinaloa quien conforme al artículo que se anota habia declarado inadmisibile el recurso de amparo en un negocio judicial, recurso al que se mandó dar entrada, previniendo al Juez oyese al interesado; habiéndose continuado despues tal práctica.—Es verdad que en 6 de Mayo del mismo año por la infraccion del fatal art. 8º que se anota,

estas mismas consideraciones el C. Gobernador dispone que vdes., bajo su responsabilidad, vijilen el exacto cumplimiento de estas prevenciones, remitiendo á su disposicion á los contraventores, á fin de que se les imponga el castigo que corresponda.—Sirvanse vdes. firmar de enterados la presente circular."—Tengo la honra de insertarlo á vd. para su superior conocimiento.—Independencia y Libertad. México, Julio 17 de 1873.—*R. Reguera*.—C. Gobernador del Distrito."—Por fin, en 13 de Marzo de 1875, la mayor parte de los periódicos de la Capital publicó el siguiente aviso: "*Moneda*.—De la Inspeccion general de Policia, se nos remite para su publicacion lo siguiente:—"Como resolucion á una consulta hecha por esta Inspeccion general al Ensayador mayor de la Casa Moneda de esta Capital, sobre el valor en que legítimamente deben estimarse las **pesetas no columnarias, llamadas generalmente provisionales**, aquella oficina ha manifestado que el peso fuerte contiene cinco de las citadas pesetas, debiendo por tal razon, considerarse cada una de ellas con el **valor de veinte centavos**."—Lo que se hace saber al público para su conocimiento y de mas efectos.—México, Marzo 13 de 1875.—*Joaquin Zendejas*." (Citada Parte 2ª, del tomo 2º de mi "Nuevo Código," páj. 204) —**Sustitucion de la moneda legal**. Sobre este punto que es de actualidad, existen las Resoluciones siguientes:—1ª *Aviso del Gobierno del Distrito, de 21 de Febrero de 1871*. "Habiéndose observado que los dueños ó encargados de los establecimientos de comercio al menudeo, del Distrito federal, expiden pedazos de papel, hoja de lata, jabon y otras materias á las que atribuyen un valor monetario de que carecen, y notándose ademas que se permiten dividir las monedas de un centavo; el Ciudadano Gobernador para evitar estos abusos y los males que causan al público, principalmente á la clase pobre de la poblacion, ha ordenado se observen las prevenciones siguientes:—"1ª Se prohíbe á los dueños, dependientes ó encargados de las casas de comercio al menudeo, comprendidas en el Distrito federal, sustituir la moneda legal con cualquier otro objeto.—"2ª Igualmente se prohíbe dividir los centavos por la mitad, y los que se encuentren en este estado no podrán circular.—"3ª La infraccion de lo mandado será castigado á juicio del Gobernador del Distrito con arreglo á sus facultades.—México, Febrero 21 de 1871.—*Nicolas Islas y Bustamante*, Secretario."—2ª *Orden de 12 de Julio de 1873*. "Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Con el oficio de esa Secretaría en que se transcribe á la de mi cargo la comunicacion del Gobierno del Estado de Jalisco, relativa á la queja que el Ayuntamiento de Guadalajara ha elevado contra los comerciantes que hacen circular piezas de cobre con sello particular, dándoles el mismo uso que si fueran monedas, se recibieron en copia la peticion que el Ayuntamiento mencionado dirigió al Juez de Distrito de Guadalajara, y el auto de éste declarándose incompetente para conocer de este asunto, por no considerar á los autores del abuso denunciado como monederos falsos á causa de que, en su concepto, no son monedas las piezas de cobre que aquellos han puesto en circulacion.—"Este

los Diputados *Gaxiola, Macin, Sanchez Azcona, y Zárate* (D. Julio), acusaron ante el Gran Jurado del Congreso á los siete Magistrados de la misma Corte (Ciudadanos Licenciados *Leon Guzman, Ignacio Ramirez, José María Castillo Velasco, Simon Guzman, Pedro Ordaz, Joaquín Cardoso y Vicente Riva Palacio*), que formando la mayoría, revocaron el fallo del Juez federal de Sinaloa: es tambien cierto que la Seccion del Gran Jurado presidida por el *Dr. D. Francisco de Paula Cendejas* dirigió una nota á la Corte pidiendo copia certificada del auto en que aquella mandó abrir el referido juicio de amparo promovido ante el Juzgado de Distrito de Sinaloa por el Juez de letras de Culiacán; pero todo esto quedó reducido á nada, absolutamente nada, pues,

Ministerio, en vista de la resolucion del Juez de Distrito de Guadalajara, se vé en la necesidad de manifestar que la falsificacion se comete no solo en el caso en que se imiten las monedas legales, sino cuando se ponen en circulacion monedas ú otro cualquier signo representativo de valores, dándole el uso de moneda, por personas ó autoridades que no tienen facultad para ello: quienes ademas del delito de falsificacion, cometen el de usurpacion de funciones públicas de que habla el art. 758 del Código penal.—“La facultad de emitir moneda pertenece exclusivamente al Congreso de la Union, conforme á la fraccion XXIII del artículo 72 de la Constitución federal, y al Gobierno de Jalisco le corresponde en cumplimiento del artículo 114 de la misma, impedir en el territorio del Estado la circulacion de esa moneda ilegal, aplicando gubernativamente á los infractores la pena de multa ó adoptando otras medidas que estime convenientes para corregir ese abuso.—“En cuanto al C. Juez de Distrito, no debió haberse abstenido de conocer en este negocio, por tratarse en él de un asunto en que está interesada la Federacion, no solo por lo que se refiere á la moneda falsificada, sino por la arrogacion de facultades que cometen los que la ponen en circulacion.—“Lo que por acuerdo del Ciudadano Presidente digo á Vd. en respuesta á su comunicacion ya citada.—“Independencia y Libertad. México, Julio 12 de 1873.—*Balcárcel*.—Ciudadano Ministro de Hacienda.—Presente.”—3^o *Orden de 24 de Julio de 1873*.—Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 2^a.—Acompaño á Vd. algunas piezas de cobre del valor de un centavo, que algunos comerciantes de esta capital despues de haberles puesto ciertas marcas hacen circular dándoles un valor representativo mayor del que realmente tienen; pues obligan á los consumidores á aceptarlas por el valor de un octavo de real. Ademas, ponen en circulacion con el mismo objeto de suplir los octavos de real, pedazos de papel ó de carton, de que tambien adjunto á Vd. una muestra.—“Este abuso necesita un pronto y eficaz correctivo, no solo por la usurpacion que cometen sus autores arrogándose una facultad que corresponde exclusivamente al Congreso de la Union sino por los males de trascendencia que con él se causan á la clase infeliz de la poblacion, dándole en cambio de la moneda legal y que circula en todo el país, piezas de un valor ficticio que no son recibidas sino por un solo vendedor, ó cuando mas por los que tienen sus establecimientos en el mismo barrio de la ciudad.—“El abuso á que me contraigo produce otro mal grave, pues tiende, y esa es en concepto de esta Secretaría, la mente principal de los que lo cometen, á prolongar indefinidamente en el mercado la presencia de monedas arregladas á las dos divisiones, la antigua y la nueva ó decimal, por el ilícito lucro que realizan los comerciantes al menudeo al reducir el valor de unas monedas en otras para devolver el cambio ó resto de una moneda sobre el valor de lo que se compra.—“Por estas consideraciones, ha tenido á bien el Ciudadano Presidente, que por ese Gobierno se dicten las órdenes convenientes, para que lo mas pronto posible sean recogidas y retiradas de la circulacion todas las monedas rese-

como era de esperarse, al remitir al Jurado la copia pedida, protestó en comunicacion de 17 del citado Mayo no reconocer en el Congreso la facultad de juzgar sus actos cuando procede como Supremo Poder Judicial de la Federacion, y mucho menos cuando obrando en la órbita de sus facultades constitucionales, pronuncie sobre la aplicacion ó no aplicacion de la ley en un caso particular.—No quiero concluir este punto sin consignar aquí, por vía de historia, los nombres de los CC. Licenciados *Luis Velazquez, José María Lafragua, José García Ramirez, Mariano Zavala, Miguel Auza y Pedro Ogaszon* que formaron en la repetida Corte la minoría que opinó en sentir diverso de los siete Magistrados acusados. Tambien consignaré: que á pesar de

lladas y cuantos objetos, sean de la forma y naturaleza que fueren, empleen los comerciantes al menudeo dándoles el uso de moneda y que se impida la continuacion de este abuso, aplicando á los que lo cometen las penas á que hubiere lugar.—Independencia y Libertad. México Julio 24 de 1873.—*Balcárcel*.—C. Gobernador del Distrito federal.—Presente.” [No he colocado las tres preinsertas Disposiciones entre las relativas á falsa amonedacion, porque no lo fueron los hechos de haber hecho circular D. Miguel Alvarez del Castillo y D. Refugio Alvarez cierta clase de fichas de cobre que motivaron la predicha Circular de 12 de Julio. Es verdad que el Magistrado del Tribunal de Circuito de Guadalajara, C. Lic. Juan Robles Martinez por sentencia de 3 de Agosto de 1874 y con fundamento de los arts. 9, 66, 106, 163, 218 y 758 del Cód. Crim. [penal] y Ley 26, tít. 1^o, Part. 7^a condenó á los dos expresados comerciantes por delito de emision de moneda, abriendo juicio de responsabilidad á la vez contra el C. Lic. J. Bonilla, Suplente 3^o del Juzgado de Distrito de Jalisco, quien en 22 del anterior Febrero los había absuelto de ese grave crimen: es cierto tambien, que en pedimento fiscal de 10 de Diciembre del mismo año el C. Lic. José María Lozano opinó en cuanto á la emision expresada y responsabilidad del Suplente 3^o que debia confirmarse la sentencia del C. Robles Martinez; pero tambien es cierto, que no accediendo á tal pedimento la Corte Suprema de Justicia, por su Sentencia de 4 de Marzo de 1875, por unanimidad de votos, estimó:—1^o que “todas las apreciaciones hechas en la causa respectiva en contra de los acusados procedieron de la falsa base de considerar como moneda las fichas ó planchuelas que emitieron:—2^o que esa base es falsa, porque tales fichas ó planchuelas por ningun motivo pueden considerarse como monedas, puesto que carecen para serlo, de los requisitos que constituyen á la que lo es realmente segun la significacion gramatical de la palabra, la definicion unanime que de ella se dá en jurisprudencia y en economia política y las prescripciones establecidas sobre esta materia en las leyes de la República:—3^o que los acusados, no solamente no usurparon, sino que ni siquiera pudieron usurpar las facultades legislativas que concede al Congreso de la Union la fracc. XXIII del art. 72 de la Constitución, consistentes en establecer Casas de Moneda, fijar las condiciones que ésta debe tener y determinar el valor de la extranjera:—4^o que tampoco usurparon ni pudieron usurpar las facultades administrativas que respecto de ese ramo incumben al Ejecutivo de la Union, consistentes en cuidar de que la fabricacion de la moneda, se ajuste á las condiciones fijadas por el Congreso:—5^o que en el caso de deber estimarse como monedas las planchuelas emitidas por los acusados, el delito de estos habria sido entonces, no el de una supuesta usurpacion de facultades públicas, sino el de fabricantes de moneda ilegal y contrahecha, y la pena que debería haberseles aplicado, la designada en las leyes para los monederos falsos:—6^o que tampoco era debido considerar las planchuelas como moneda falsa, por no ser moneda, sino unos simples signos convencionales de crédito, aceptables únicamente para los que quieran admitirlos, y que ninguno está obli-

las gestiones de los acusadores y de varios emplazamientos antijurídicos hechos por la Sección del Gran Jurado á los repetidos acusados, insistiendo en 29 del mismo Mayo en la incompetencia del Congreso no fueron obsequiadas las citaciones, quedando reducida la acusación á un simple escándalo sin consecuencias, por ahora, pues el Congreso por fortuna y bien de la Nación terminó al fin su fatal período de sesiones [que tan costosas han sido para la República] sin atreverse á consumar el atentado á que quisieron precipitarlo los acusadores de la Corte.—Para que con buen éxito pueda ejercitarse el recurso de amparo, inserto en seguida la citada

LEY DE 19 (publicada en 20) DE ENERO DE 1869. "Benito Juarez, Pre-

gado á recibir:—7º que aun en el evento de que los acusados hubieran ejercido alguna coacción ó violencia con determinadas personas, para la admisión de las planchuelas, este acto no podría tener otro carácter que el de un fraude cometido contra la propiedad; y—8º que ya se estimara ese fraude como una falta para cuya represión bastara la imposición de una pena correccional, ó ya como un verdadero delito que requiriese formación de causa y el pronunciamiento de la sentencia respectiva por la autoridad judicial, una ú otra cosa habrían sido de la exclusiva competencia de las autoridades locales, y bajo ningún sentido del resorte de los Tribunales de la Federación; y que por estas consideraciones y fundamentos revocó la Sentencia del repetido Magistrado Robles Martínez declarando que Alvarez del Castillo y Alvarez Tostado no usurparon las facultades del Congreso de la Unión: que no habían fabricado moneda falsa, y que el acto de haber emitido y circulado planchuelas con su sello particular, no era de la incumbencia de los Tribunales federales. Vé los núms. 54, á 59 de "El Foro" correspondientes á los días desde el 24 de Marzo al 2 de Abril de 1875].—**Falsificación de moneda.** Sobre ésta dije en la citada Parte 2ª de mi tomo 2º pájs. 177, á 180 lo que sigue: "El delito de falsificación de moneda, considerado por la mayor parte de los Criminalistas como crimen de falsedad ó de *Lesanación*, es de reputarse "hurto muy grave hecho al Erario público" como dicen los Autores de la Curia filípica mexicana, Part. 4, Sec. 4º núm. 33, y la Ley 14, tít. 14 P. 7ª, que mandó imponer á los que fazen moneda para sí apartadamente aunque fuese buena ó igual á la del Rey, la pena de hurto."—La *Circul. de 2 de Octubre de 1856* dice así:—"Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 3ª.—Circular Núm. 20.—Exmo. Sr.—En oficio de 19 del próximo pasado me dice el Exmo. Sr. Ministro de Justicia lo que sigue:—"Exmo. Sr.—Hoy digo por circular á los Juzgados de Distrito y de Circuito lo que sigue:—"El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República ha tenido á bien ordenar se manifieste á Vd. que para proceder judicialmente contra los fabricantes de moneda falsa, es vigente la ley de 12 de Julio de 1836 en sus arts. 8, 9, 10 y 11."—"Y lo comunico á Vd. para los fines consiguientes."—"Y lo inserto á V. E. para que se sirva comunicarlo á los Gobernadores de los Estados."—"Y lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Dios y Libertad. México, Octubre 2 de 1856.—*Lafragua*."—Los arts. 8 al 11 citados en la preinserta Circular, están ya insertos y anotados en el tomo 2º de estos "Apuntes," pájs. 647 y 648, en donde me ocupé del procedimiento sobre circulación de moneda falsa: restándome solamente agregar aquí, respecto á la prevención que se hace en el citado art. 9º de la ley de 1836 sobre *preferencia de causas sobre moneda falsa, secuela y sentencia por lo respectivo al reo presente, continuándola despues contra los ausentes*, que lo mismo previene en general la *Ley de 11 de Setiembre de 1820* en estos términos: *Art. 15.* En las causas de cómplices, en que convenga hacer un pronto y saludable escarmiento, deberán los Jueces proseguirlas y determinarlas rápidamente con respecto al reo ó reos principales que se hallen convencidos, sin perjuicio

al reo.... sabed:—Que el Soberano Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente: "El Congreso de la Unión decreta la siguiente Ley orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución.—CAP. I. INTRODUCCION DEL RECURSO DE AMPARO Y SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO. "Art. 1º Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:—"I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.—"II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulnere ó restrinjan la soberanía de los Estados.—"III. Por leyes ó actos de las autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.—"Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición

de continuar las averiguaciones en pieza separada para la averiguación y castigo de los demas culpables."—"Por fin tambien la *Ley de 17 de Enero de 1853* dice en su art. 88: "Los Jueces despacharán de preferencia las causas que por su gravedad ó por otras circunstancias particulares se hayan hecho mas escandalosas ó llamadas mas la atención del público." (Tomo 1º de mi "Nuevo Código de la Reforma," páj. 294).—**Penas por la moneda falsa.** El CÓDIGO PENAL DE 7 DE DICIEMBRE DE 1871 contiene las prevenciones conducentes que siguen: "ART. 416. Se impondrá la pena del robo sin violencia, [atendidas las circunstancias del reo y del caso]:—"I. Al que por título oneroso ó una moneda ó enajene una cosa como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que no lo son." [Sobre doradores de monedas vé al "Febrero Mexicano" anotado por el Lic. D. Anastasio de la Pascua, en su "Prontuario."]—"ART. 417. El que ponga en circulación una ó mas monedas legítimas de otro metal, como si fueran de oro ó de plata, sabiendo que solo tienen la apariencia; será castigado con una multa igual al cuádruplo del valor que quiso hacerles representar."—"Encargándose despues de la falsa amonedación, hace las siguientes prescripciones: "ART. 670. El que en la república falsifique, ó introduzca del extranjero moneda falsificada de la que tenga circulación legal en ella; sufrirá las penas siguientes: "I. Si la moneda falsa fuere de oro ó de plata, y de memor peso ó ley que la legítima; la pena será de ocho años de prisión y multa de 500 á 2,500 pesos:—"II. Cuando la moneda falsa de oro ó de plata no sea inferior en peso ni en ley á la legítima, la pena será de cuatro años de prisión y multa de 200 á 1,400 pesos:—"III. Si la moneda de que se trata, no fuere de oro ni de plata, sino de otro metal; se impondrán tres años de prisión y multa de 200 á 1000 pesos.—"ART. 671. El que introduzca moneda legítima alterada, de oro ó de plata, ó la altere en la República, disminuyendo su valor, ya sea limándola, ya recortándola, ó por cualquiera otro medio, sufrirá cuatro años de prisión y pagará una multa de 250 á 1,000 pesos." [La Ley 3 tít. 8, lib. 12. Nov. Recop., mandó que se impusiera la pena de muerte así como la de confiscación de bienes á los "cerceñadores y á los que deshiciesen y fundiesen la moneda legal corriente de oro, plata ó vellón."—Goyena encargándose de esta ley dice y con razon que para incurrir en tales penas por la fundición, debe ser esta dolosa, lo que se infiere ademas de la ley 2 del mismo tít. y lib. en que se dá por sentado que el fundir y deshacer la moneda, es para mezclar su plata con otra liga ó metal y labrar de ello otras piezas de plata: por manera que esto envuelve el proyecto ó intento de verdadera falsificación].—"ART. 672. En los casos de que hablan los tres artículos anteriores, se supone ya hecha la emisión. Si ésta no se hubiere verificado, las penas que ellos señalan se reducirán á dos tercias partes.—"ART. 673. El que en la República falsifique moneda extranjera que no circule en ella, será castigado con tres años de prisión y multa de 100 á 1,000 pesos.—"ART. 674. El expendedor de moneda falsa ó alterada, esto es, el que la ponga en circulación de acuerdo con el que la fabrique ó altere, será castigado como autor. Pero si á sabiendas la pusiere en cir-

de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.—“Art. 3º Es Juez de primera instancia el de Distrito de la demarcación en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. El Juez puede suspender provisionalmente el acto emanado de la ley ó de la autoridad que hubiese sido reclamado.” [Es también Juez competente el Ordinario local, en donde no haya Juez de Distrito, según aparece de la siguiente]

culación sin obrar de acuerdo con el que la falsificó ó alteró; sufrirá la pena impuesta al fraude por el artículo 422.—“ART. 675. En el caso de que habla la 2ª parte del artículo que precede, se presumirá que obra á sabiendas el reo: si fuere cambista: si diere en un solo acto seis ó mas monedas falsas del mismo cuño; ó si se le probare que ha hecho uso alguna otra vez, á sabiendas, de moneda falsa ó alterada.—“ART. 676. El Empleado de una Casa de Moneda, que, por cualquier medio, haga que las monedas de oro ó de plata que en ella se acuñan tengan menor peso que el legal, ó una ley inferior; sufrirá doce años de prisión, quedará destituido de su empleo, é inhabilitado para obtener cualquiera otro.—“Si las monedas fueren de otro metal, la prisión se reducirá á seis años, sin perjuicio de la destitución é inhabilitación.—“ART. 677. El que mande construir, compre ó construya máquinas, instrumentos ó útiles para la fabricación de moneda falsa; sufrirá por este solo hecho un año de prisión, si solo pudiere servir para ese objeto.—“Si pudieren emplearse en otro, solo se impondrá la pena al fabricante si sabia que se destinaban á la falsificación de moneda.—“Cuando el poseedor de ellos no sea quien los haya construido, no se eximirá de la pena sino probando que los tenía por causa legal ó para un fin lícito.—“ART. 678. Lo dicho en el artículo anterior, comprende al cabeza de casa y á los superiores de un establecimiento en donde haya alguna de las cosas mencionadas en dicho artículo; si apareciere que no podían existir allí sin su conocimiento.—“ART. 679. La falsificación hecha por un mexicano, en otro país, de moneda extranjera que no tenga circulación legal en la República; se podrá castigar en esta con tres años de prisión, si la Nación ofendida reclamare el castigo, y concurren los demás requisitos de que hablan los artículos 186 y 157.—“Si la falsificación fuere de moneda que tenga circulación legal en la República, sean mexicanos ó extranjeros los falsificadores; se observará lo prevenido en los dos artículos citados.—“ART. 680. Además de las penas señaladas en los artículos anteriores, se aplicará la de suspensión de los derechos de que habla el artículo 372.—“ART. 681. Los Jueces tendrán en consideración la clase de moneda que se ha falsificado, el valor de ella, su cantidad, y la de la emisión; estimando estas circunstancias como agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á su prudente arbitrio.—“ART. 682. No se librará de las penas impuestas por la falsificación de moneda, el que de la ya falsificada, haga botones ó cualquiera otra cosa; á no ser que esa nueva forma, la inutilice para la circulación.—“**Falsificación de acciones, obligaciones, ú otros documentos de Crédito público, de cupones de intereses ó de dividendos, y de billetes de banco.**—“ART. 683. Se castigará con diez años de prisión y multa de 500 á 3,000 pesos:—“I. Al que falsifique billetes, obligaciones ú otros documentos de crédito público del Tesoro, emitidos al portador, ó los cupones de intereses ó de dividendos de estos títulos:—“II. Al que falsificare billetes de banco al portador emitidos legalmente;—“III. Al que introduzca á la República los documentos de que hablan las fracciones primera y segunda,

te Sentencia de la Suprema Corte de Justicia: “MÉXICO, FEBRERO 1º DE 1871. Visto el juicio de amparo promovido por el C. Brígido Mora, ante el Juez de 1ª Instancia de “Los Reyes de Salgado,” contra el Presidente del Ayuntamiento del mismo lugar, y continuado por el Juzgado de Distrito de Michoacan por haber sido reducido á prisión el quejoso, y considerando: que con arreglo al art. 37 de la ley de 22 de Mayo de 1834 los Jueces letrados de los Estados y Territorios que residan en los pueblos donde no residieren los Juzgados de Distrito, y á falta de aquellos los Alcaldes de dichos pueblos, ó los que en ellos administren justicia, formarán á prevención la sumaria y demás diligencias ejecutivas sobre contrabandos y negocios de las atribu-

falsificados en otro país.” [El decreto de 20 de Agosto de 1780 previno que se impusieran las mismas penas que á los monederos falsos, á los falsificadores de los *Vales Reales* y á los auxiliares de ellos así como los falsificadores de estos. Part. 2ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 180].—“ART. 684. La falsificación de cualquiera otro documento que se suponga expedido á nombre de la Nación, que no sea al portador y que importe promesa, obligación, liberación, ú orden de pago; se castigará con ocho años de prisión y multa de 400 á 2,400 pesos.—“ART. 685. Se impondrán ocho años de prisión y multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique obligaciones al portador, de la deuda pública de otra Nación, cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á dichas obligaciones, ó billetes al portador, de un banco existente en un país extranjero y autorizado legalmente en él para emitirlos.—“ART. 686. Se impondrán también ocho años de prisión y una multa de 400 á 2,400 pesos, al que falsifique acciones, obligaciones, ú otros títulos legalmente emitidos por las Administraciones públicas de la Federación Mexicana, por los Ayuntamientos del Distrito federal, por los del Territorio de la Baja California, por sociedades anónimas, ó los cupones de intereses ó de dividendos correspondientes á estos títulos.—“ART. 687. La introducción á la República de los documentos falsos de que hablan los tres artículos que preceden, se castigará con las penas que ellos señalan.—“ART. 688. Esas mismas penas se impondrán á los que, de acuerdo con los falsificadores, hagan la emisión de los precitados documentos.—“Si la emisión no se llegare á verificar, se reducirán las penas á las dos tercias partes.—“ART. 689. Se impondrán cinco años de prisión y una multa de 250 á 1,500 pesos al que, sin haber tenido parte en la falsificación ni en la emisión, haya adquirido con conocimiento de su falsedad acciones, obligaciones, cupones ó billetes de banco de los susodichos, y los haya puesto en circulación.—“ART. 690. El que habiendo recibido alguno de dichos documentos como bueno, lo ponga en circulación despues de haber averiguado que es falso, será castigado con arreglo al artículo 422.—“ART. 691. Cuando el que cometa alguno de los delitos de que se habla en los artículos anteriores, sea funcionario público, además de las penas que en él se señalan, se le impondrá la de destitución de empleo ó cargo é inhabilitación para obtener cualquiera otro.—“ART. 692. En esta materia se aplicará lo prevenido en los artículos 677 á 681.—“**Falsificación de sellos, cuños ó troqueles, punzones, marcas, pesas y medidas.**—“ART. 693. Se castigará con diez años de prisión y una multa de 500 á 3,000 pesos, al que falsifique el gran Sello Nacional, ó á sabiendas use del sello falso.—“ART. 694. Se castigará con siete años de prisión y una multa de 350 á 2,000 pesos:—“I. Al que falsifique los demás sellos nacionales. Se llaman sellos nacionales, para el objeto de este capítulo: los que llevan las armas de la República y se ponen en nombre de ésta.—“II. Al que falsifique los punzones para marcar la ley del oro ó de la plata. En este caso se tendrá como circunstancia agravante de cuarta clase, ser platero ó joyero el falsario:—“III. Al que falsifique los cuños ó troqueles destinados para fabricar